PROCESO : INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : SINDY PAOLA VERGARA PAREDES
DEMANDADO : STEVENS JAIR SOTO CASTELLANOS
RADICADO : 2018-00155
PROVIDENCIA : RECURSO DE REPOSICIÓN

Así las cosas, dentro del incidente de imposición de multa, se indica que el señor SOTO CASTELLANOS no reside ni labora en la dirección aportada, y como quiera que no se aporta otra dirección en la que pueda surtirse su notificación lo que corresponde es su emplazamiento.

No comparte el Despacho lo indicado por la defensora en su recurso en cuanto a que se le está trasladando la carga de la prueba a la demandante, ya que aquí no se le está diciendo que pruebe con otros medios la paternidad que alega para su hijo, simplemente, se está ordenando que el demandado, aquí incidentado, sea notificado en debida forma y una vez se tenga dicha notificación y si es del caso, el incidentado no justifica su renuencia en debida forma, se tomarán las medidas que la Ley sustancial y procedimental contemplan para este tipo de eventos.

Finalmente, no se ha vulnerado ni amenazado derecho fundamental alguno a la niña REYCHEL SOFIA VERGARA PAREDES, por el contrario se quiere que la actuación quede surtida sin que dé lugar a posteriores nulidades y así poder dictar la sentencia que en derecho corresponda siempre salvaguardando el interés superior de la niña.

Sin más consideraciones, no se revocará el auto atacado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO. ABSTENERSE de reponer la providencia del 3 de julio de 2019, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
Juez

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 62 del
22 JUL 2019

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaria

PROCESO : INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : SINDY PAOLA VERGARA PAREDES
DEMANDADO : STEVENS JAIR SOTO CASTELLANOS
RADICADO : 2018-00155
PROVIDENCIA : RECURSO DE REPOSICIÓN

Al respecto de los incidentes de imposición de multa por desacato a orden judicial, ha indicado la Corte Constitucional[1] que:

"(...) No obstante, el ejercicio de ese poder disciplinario, que desata decisiones de carácter jurisdiccional, ***ha de armonizarse con el respeto y cumplimiento estricto de los derechos fundamentales y los principios superiores consagrados en la Carta Política****; (...) las sanciones de tipo* ***correccional*** *que imponga el juez a los particulares en ejercicio de sus funciones o en razón de ellas,* ***han de inscribirse en un marco de estricto sometimiento al debido proceso****, de acuerdo con lo señalado en el artículo 29 de la C.N., procedimiento que en el caso que nos ocupa se encuentra consagrado en la misma norma impugnada.*

Lo anterior quiere decir, que si bien se acepta la legitimidad y constitucionalidad de los poderes disciplinarios que el legislador le dio al Juez como director y responsable del "proceso", con el objeto de que éste pueda mantener incólume el principio de autoridad que le es esencial para el cumplimiento de sus funciones, y su concordancia y coherencia con el ordenamiento superior vigente, ***el ejercicio de los mismos está sujeto en todo a lo dispuesto en el artículo 29 de la Carta, que consagra el derecho fundamental al debido proceso en toda clase de actuaciones****, sean éstas judiciales o administrativas.*

El Constituyente de 1991, estableció de manera clara e inequívoca la prevalencia, ***en cualquier tipo de actuación****, del derecho fundamental* ***al debido proceso, artículo 29 C.P.; eso hace que en el caso analizado, en el que la norma acusada faculta al juez para la imposición de medidas correctivas a particulares que le falten al respeto y mancillen con su comportamiento su autoridad y la majestad de la justicia que él encarna, se reconozca, no una excepción a ese derecho fundamental, sino una actuación judicial, como tal sujeta al procedimiento para ella expresamente establecido, que viabiliza la realización de otros preceptos constitucionales, entre ellos los consagrados en los artículos 228, 229 y 230 de la C.P.****.*

(...) como es obvio en un ***Estado Social de Derecho, no cabe ningún tipo de excepción al derecho fundamental al debido proceso, ni ninguna facultad "extraordinaria" que habilite a determinados funcionarios, para imponer sanciones sin que medie "juicio previo"****; el poder disciplinario del Juez que lo habilita para la imposición de sanciones de carácter correccional, a la luz de la Carta de 1991,* ***está sujeto también, como cualquier otro, a lo dispuesto en el artículo 29 de la C.N., esto es, al desarrollo previo de un proceso, no obstante éste sea sumario, que garantice al presunto infractor el derecho a la defensa,*** *sin que con ello se desconozca la suprema autoridad de que esta investido el Juez, ni su capacidad y calificación, las cuales se deben presumir en tanto su nombramiento está condicionado a que las acredite".*

Teniendo en cuenta la jurisprudencia citada, se advierte que no obstante el demandado STEVENS JAIR SOTO CASTELLANOS encontrarse notificado en debida forma del proceso de investigación de paternidad, asunto que no discute el Despacho, lo cierto es que debe ser notificado en debida forma del incidente mediante el cual se busca sancionarlo o no por incumplimiento a orden judicial, debe contar con todas las garantías de su derecho a la defensa y a la contradicción.

[1] Sentencia C-218 de 1996.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
VILLAVICENCIO, META

ROCESO : INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
EMANDANTE : SINDY PAOLA VERGARA PAREDES
EMANDADO : STEVENS JAIR SOTO CASTELLANOS
ADICADO : 2018-00155
ROVIDENCIA : RECURSO DE REPOSICIÓN

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Villavicencio, diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la Defensora de amilia en contra del auto de fecha 3 de julio de 2019 por el cual se ordena el mplazamiento al demandado.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Indica la Defensora de familia, que el demandado se encuentra vinculado al roceso ya que se notificó debidamente, además que ha sido citado en tres portunidades a la toma del examen de ADN y no ha comparecido, por tanto ha sido enuente y debe dársele aplicación a lo dispuesto en el artículo 386 del Código General el Proceso, y declarar la paternidad.

Indica que no comparte que el Despacho desplace la carga de probar a la emandante cuando el demandado ha sido renuente a la práctica de prueba de ADN, olicitando en consecuencia se revoque el auto.

TRASLADO DEL RECURSO

Interpuesto el recurso de reposición, se fijó en lista en la secretaria del Juzgado, omo se observa a folio 12

La parte demandada guardo silencio.

Para resolver el Juzgado CONSIDERA:

Debe decir el Despacho que no repondrá el auto atacado, por lo que a ontinuación se explica.

Sea lo primero indicar que lo que se pretende es la efectiva notificación del ncidente de imposición de multa por desacato a orden judicial al demandado, ya que ara el Despacho es claro que en el proceso principal se encuentra debidamente otificado.

Así las cosas, como quiera que para determinar una verdadera renuencia del emandado a la toma de examen de ADN se inició incidente de desacato a orden udicial conforme lo establece el artículo 44 numeral 3º del Código General del Proceso, s menester, notificar en debida forma tal incidente al posible infractor, esto es, esplegar las actuaciones necesarias para que se haga notificación personal y/o por viso y si no es posible lograr ninguna de estas por desconocimiento de la dirección de esidencia y/o laboral, hacerse por medio de emplazamiento.